

- Despacho a consumo de productos intermedios: 30.
- Despacho a consumo del producto final: 40.
- Destrucción bajo control aduanero: 50.
- Exportación de la mercancía sin perfeccionar: 21.
- Exportación de productos intermedios: 31.
- Los demás procedimientos excepcionales: 51.

Casilla «pais».

- Cuando se trate de operaciones combinadas se hará constar la clave: 912.
- En los supuestos de introducción en Depósito o Zona Franca se consignará la clave: 906.

En los envíos al extranjero o zonas exentas extrapeninsulares figurarán las claves de países habitualmente utilizadas.

II. Modificaciones y aclaraciones de la Circular 913.

1. En relación con lo dispuesto en los epígrafes IV.1.1 y IV.2.1 de la Circular 913 sobre registro especial de declaraciones de adeudo en los sistemas de importación temporal y admisión temporal, se significa que dicho registro será único, en función de la clave de aduana a que corresponda, y en él se incluirán correlativamente, conforme se vayan presentando, tanto las declaraciones en admisión temporal como las de importación temporal (casos 4, 5, 6 y 7 del apartado C de la disposición cuarta del arancel).

2. El epígrafe IV.2.8 de la Circular 913 quedará redactado como sigue:

«El ejemplar 1 de la hoja de detalle, una vez cumplimentado por la Aduana con la oportuna diligencia acreditativa de la aplicación del beneficio fiscal, se remitirá al Centro directivo, en el plazo previsto en el epígrafe II.1.3. De disponer la Aduana de ordenador deberá haber procedido previamente a la grabación de sus datos en el mismo.»

3. El epígrafe VI (disposición transitoria) de la Circular 913 quedará redactado así:

«1. Hasta el 1 de octubre de 1985, las Aduanas no exigirán la presentación del ejemplar 1 de la hoja de detalle para la práctica de los despachos de importación de mercancía bajo el sistema de reposición con franquicia arancelaria, tal como se previene en los epígrafes III.1.3 y IV.3.1.

2. A partir de dicha fecha, exclusivamente para los despachos de importación acogidos al citado sistema que correspondan a exportaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Circular, se observará lo siguiente:

2.1 El beneficiario del sistema solicitará a la Aduana exportadora la expedición del ejemplar 3 de la antigua, que obra en poder de ésta.

2.2 Una vez comprobado que la solicitud ha sido formulada en plazo hábil para el ejercicio del derecho a la reposición con franquicia arancelaria, la Aduana procederá a su libramiento, efectuando las anotaciones pertinentes para la cancelación del ejemplar de cargo y anulación de los ejemplares 2, 3 y 4 del nuevo modelo.

2.3 Conforme a la normativa a tal efecto prevista, se podrá habilitar certificaciones sustitutivas del ejemplar expedido.»

4. El epígrafe VIII (disposición final) de la Circular 913 quedará redactado así:

«La presente Circular entrará en vigor el día 1 de abril de 1985.»

5. La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y el de los Servicios dependientes de VV. SS.

Madrid, 13 de febrero de 1985.-El Director general, Miguel Angel del Valle y Bolaño.

Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda y Sres. Inspector regional de Aduanas e Impuestos Especiales e Inspector-Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

2976

CORRECCION de errores del Real Decreto 128/1985, de 23 de enero, sobre creación por segregación del Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla-La Mancha.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 33, de fecha 7 de febrero de 1985, página 3120, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la disposición transitoria, quinta línea, donde dice: «Guadalajara, Toledo y de Albacete, respectivamente, que deberán...», debe decir: «Guadalajara, Toledo y de Albacete, respectivamente, que deberá...».